



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	22 de marzo de 2023	Hora	8:30 AM
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00475 00	
DEMANDANTE:	FRANCISCO LUIS GARZÓN CARDONA
DEMANDADO:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen las siguientes personas: Demandante. FRANCISCO LUIS GARZÓN CARDONA C.C. 70.082.869 Apoderado judicial: ANDRÉS GALLEGO TORO T.P. 147.567 (principal) Demandado. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Representante legal demandado: BARUC SANTIAGO SAEZ Apoderado judicial: CHARLES CHAPMAN LÓPEZ T.P. 101.847 (principal) Apoderado judicial: LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA T.P. 315.390 (sustituto) Antes de iniciar con las etapas previstas en el artículo 77 del CPTYSS, considera pertinente este Despacho incorporar al plenario memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que indica que se trata de una prueba sobreviniente toda vez que solo hasta el 15 de febrero de 2022, la providencia fue radicada en la relatoría de la Corte Constitucional para los efectos legales, contenido de las sentencias SU-228 DE 2021, proferida por la Corte Constitucional, sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Radicado N°23811 del 14 de febrero de 2005 y sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, del 5 de diciembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 05-001-31-05-002-2021-00064-01, las cuales se incorporan de manera simplemente ilustrativa, en el documento 9 del expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes por su tienen alguna manifestación frente al particular.
ETAPA DE CONCILIACIÓN
Teniendo en cuenta que las demandadas no tienen formula conciliatoria, se declara clausurada la etapa de conciliación.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones propuestas son de mérito y se resolverán al momento de tomar la decisión de fondo por este Despacho.
ETAPA DE SANEAMIENTO
Sin medidas que adoptar.
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO
La controversia jurídica se orienta a determinar si el demandante es o no beneficiario de la convención colectiva de trabajo vigente 1985-1987, la cual fue suscrita entre ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y el Sindicato de trabajadores, y en caso positivo si tiene o no derecho a que ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. le reconozca y pague la pensión vitalicia de jubilación prevista en el Capítulo décimo de la Convención Colectiva de Trabajo vigente 1985-1987, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 71 de la misma, a partir del 31 de agosto de 2012, fecha en la que cumplió 55 años de edad y tenía acreditado más de 20 años al servicio del Banco, y en caso positivo si la prestación solicitada se debe liquidar en la forma prevista en la misma convención colectiva de trabajo artículos 54,55 y 58. Además, deberá determinarse por este Despacho si la pensión de jubilación consagrada en la Convención Colectiva de Trabajo firmada el 23 de agosto de 1.985, vigente 1985-1987 entre el Banco y el Sindicato de trabajadores, tiene las prerrogativas de ser vitalicia, compatible y (Sic) excluyente con la pensión voluntaria y/o legal que percibe actualmente el actor. Se determinará si resulta procedente indexar la base salarial con la que se debe determinar el valor de la primera mesada pensional del actor, por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2001, fecha de terminación del contrato y 31 de agosto de 2012, fecha de cumplimiento de la edad o en que se hizo exigible el derecho. Si como consecuencia de las anteriores declaraciones resulta o no procedente condenar a la demandada a pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación al demandante en forma retroactiva, esto es, desde el 31 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual acreditó 55 años de edad y tenía más de 20 años de servicios, teniendo como mesada inicial de \$1.825.725 y hacia el futuro, incluidas las mesadas adicionales, y los reajustes establecidos por Ley y si resulta o no procedente el reconocimiento y pago del interés moratorio sobre el pago de las mesadas adeudadas o en subsidio la indexación y costas indexadas. SUBSIDIARIAMENTE, deberá determinar este Despacho resulta factible declarar que el acta de conciliación y/o transacción celebrado entre el demandante y el banco accionado, es ineficaz o inválida en el clausulado que modificó o desmejoró las prerrogativas de vitalicia, compatible y excluyente que tiene de la pensión consagrada en la convención colectiva de trabajo suscrita el 23 de agosto de 1985, vigente 1985-1987 capítulo décimo; y como consecuencia si procede o no el restablecimiento para esta prestación, de las características que fueron afectadas, modificadas o desmejoradas por el acuerdo extra convencional. En caso de no acceder a la subsidiaria primera se deberá determinar si se debe o no ordenar al banco demandado a pagar al señor FRANCISCO LUIS GARZON CARDONA la pensión convencional referida, en forma vitalicia, compatible, excluyente según establece los artículos 54°, 55° y 58° de la CCT vigente 1985-1987, que fue suscrita el 23 de agosto de 1.985, esto es desde el cumplimiento de los 55 años de edad. Y en caso positivo si se debe o no tener en cuenta para fijar la mesada inicial, la indexación de la base salarial por el periodo comprendido entre la fecha de terminación del contrato de trabajo y el cumplimiento de los 55 años de edad. Además, en caso de acceder a las anteriores pretensiones, deberá determinarse se debe o no condenar a la demandada a reconocer sobre el importe de los reajustes o mesadas plenas adeudadas, el interés moratorio y la concurrente o subsidiaria indexación y costas indexadas.

O si en su lugar hay merito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quién en síntesis se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que al momento del cumplimiento por parte del actor de los requisitos para acceder a una pensión de jubilación convencional ya no se encontraba vigente la convención colectiva suscrita entre ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y el Sindicato de trabajadores que pretende le sea aplicada, esto es, la que estuvo vigente entre 1985-1987, además toda vez que al demandante le fue reconocida pensión de jubilación de carácter convencional devenida de un acta de conciliación que extendió el beneficio de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 1991-1993, por lo que no puede pretender una prestación adicional de la que no es beneficiario, que dicha pensión era de carácter anticipada, dado que el demandante para esa data no cumplía con los requisitos para hacerse con una pensión convencional de jubilación, que dicha pensión era de carácter COMPARTIDA y que al momento que se cumpliesen los requisitos de ley para gozar de pensión de vejez por parte del ISS, se subrogaba dicha obligación en aquella entidad, quedando a cargo del banco accionado solo el mayor valor o diferencia si lo hubiere.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (Fls. 7-10 del documento 2 del expediente digital):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran en el expediente digital folios 43-1155 documento 2 del expediente digital.

PRUEBAS EN PODER DE LA ENTIDAD DEMADADA: Pretende el demandante que si la demandada desconoce los documentos relacionados en los numerales 3.1 de las documentales, que se anexan a la demanda como medios de prueba, deberá allegarlos con la contestación de la demanda por estar en su poder. (Artículo 31 Ley 712 de 2.001, parágrafo 1°, numeral 2.). Se decretará más adelante en caso de considerarse necesario por el Despacho de acuerdo a lo que manifieste la parte accionada en la oposición a los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (FI. 38-39 documento 6 del expediente digital):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran en el expediente digital folios 141-513 documento 6 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante con reconocimiento de firma y contenido de documentos. Se decreta.

TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio de la señora SARA GABRIELA MORENO MORALES

OPOSICIÓN A LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA.

Se indica en la contestación que se oponen a las actas de conciliación de trabajadores aportadas con la demanda, en tanto que la accionada no reconoce a ninguno de ellos pensiones compatibles y excluyentes, siendo que todas estas son de carácter compartida y el reconocimiento de pensión transitoria jubilación de cada trabajador, a través de actas de conciliación contiene particularidades individuales, pactadas de mutuo acuerdo con cada uno de ellos, los cuales el demandante no se puede equiparar ni comparar.

Además indica que se oponen al Certificado laboral expedido al trabajador AMANCIO BORJA TUBERQUIA, pues en la actualidad el mencionado señor percibe pensión de jubilación de carácter compartido con el ISS hoy Colpensiones, incluso, dicho señor, presentó demanda ordinaria laboral en contra del accionado, pretendiendo lo mismo que el caso que hoy nos ocupa, el juzgado 13 laboral del Circuito de Medellín, en el cual por reparto correspondió, mediante fallo de 28 de octubre del 2021 consideró que la pensión de jubilación otorgada al causante en efecto se refiere a la pensión establecida en la CCT 1989-1991, que era la aplicable al demandante por haberse causado el requisito de prestación de servicio en vigencia de dicha convención y que la misma es de carácter compartida, ya que el empleador y la organización sindicales, en las diferentes Convenciones Colectivas de Trabajo (las que surgieron del 85 hasta el 95) no convinieron la compatibilidad sino su exclusión. Además, que de la lectura de la demanda se puede entender que el actor pretende una segunda pensión extralegal y así se observa en el acápite 4.13., siendo esto argumentos acordes a los que se esgrimen en la presente contestación, debido a que la pensión reconocida en el año 1995 es una pensión convencional de conformidad a la Convención Colectivas de Trabajo de 1989-1991 y no otra.

Por lo anterior, comprende este despacho que no se está poniendo al contenido de la prueba como tal, sino a que se comparen los casos de otros extrabajadores con el demandante por tratarse de situaciones diferentes en cada caso según el Banco accionado, en consecuencia, se requiere para que aclare lo manifestado:

Apoderado: en efecto tal como lo interpreta el despacho no es una oposición frente a la expedición del documento si no frente al valor probatorio que se le intenta dar con la demanda.

Prueba de oficio

Exhortar a Colpensiones para que en el término judicial de 15 días certifique a partir de qué momento se viene reconociendo la prestación por vejez al demandante, en igual sentido deberá aportar el acto administrativo y la certificación de los pagos realizados.

.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a fijar la fecha ya señalada para la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 21 de agosto de 2023 a las 9:00am.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA
https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/3224b0df-517d-4adc-84db-d2eff6ac8ded?vcpubtoken=551f225b-1129-4014-8000-799b8102daeb



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA